

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 6 de enero de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Continúan los decretos sobre arreglo de tribunales.
(Véase el núm. 1.)

57. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

62. Todas las Audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pú-

blica exija segun la lei que se vean á puerta cerrada.

63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta lei, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

64. Quedando como quedan por la Constitucion y esta lei inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales para que estas de acuerdo con los gefes políticos superiores, los exámen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la Regencia del reino: remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los jueces letrados de partido.

Art. 1. Las diputaciones provinciales ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion.

2. En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de 5000 vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

3. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á 5000 vecinos.

4. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

6. Las diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

7. Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

8. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevenicion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales, de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sia perjuicio de aquellos de

que conforme á esta lei puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

11. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de 50 pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de 200 en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los 8 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los art. 46 y 54 del capítulo primero.

12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias; sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14. Los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevenicion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuum*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

15. Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

16. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en Audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

18. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que

conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no está impuesta por la lei pena corporal, executará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la lei estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21. En todas las causas civiles en que segun la lei deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsas.

22. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23. De cualquiera causa ó pleito despues de terminado deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la lei que se vean á puerta cerrada.

24. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.º asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este conforme al artículo 57. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

25. Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de 11000 reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia.

26. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan estableci-

das, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de 1500 pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

28. Estos jueces durarán en sus empleos 6 años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

29. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido. En ultramar si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplaze, y dará cuenta al gobierno.

30. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias y los gobernadores militares de las plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

31. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta lei. Exceptuánse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Cortes.

33. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido, y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

Baxo este título daremos desde hoí en adelante un extracto de cuanto se publique, tanto relativo á noticias como á otros asuntos de algun interes.

Diario de la Coruña de 1. de enero.—Empieza con un juicio político del año de 1813 el VI de nuestra revolucion, IV de la instalacion del augusto Congreso, II de nuestra Constitucion política y acaso el primero que nos haga olvidar tantos infortunios, abusos y desórdenes. Aunque 687200 hombres de tropas francesas y sus auxiliares llevaban por toda Europa las teas de la desolacion y el grito de la muerte, no se arredaban á su vista España y sus aliadas, deseando que otra nacion poderosa y militar pusiese su nombre en la lista de las enemigas de Francia. Rusia es esta nacion. Pinta este juicio todo lo ocurrido en nuestra península hasta la retirada del castillo de Burgos, en la guerra de Rusia contra Francia, y los tres tratados de paz y alianza concluidos en 1812 que ocuparán un lugar muy distinguido en la historia del siglo, siendo acaso el año de XIII el destinado por la Providencia para señalar el término de la felicidad de un monstro, y el principio de la gloria de España y sus aliados.—En noticias dice saberse con fecha 28 de julio que en la fundicion de cañones del ejército del Perú, baxo la direccion del Baron de Olenberg se habian fundido 2 morteros de á 8 pulgadas, 2 obuses de á 6, que se harian algunas culebrinas, y que todo iba bien. Inserta un bando del Sr. Baranda, gefe político, con fecha 1.º de noviembre, que por interesante le insertamos á la letra, dice así: "Habitantes de Madrid: Los franceses parece se acercan á esta capital con fuerzas bastantes para ocuparla. Al paisano cuando entran tropas en un pueblo, sean de la nacion que quieran, lo que le importa es conservar la tranquilidad, y guardar sus intereses. Yo poco valgo; pero no os abandono, y estoy á vuestra frente esperando recibiréis con la sabiduría que hasta aquí los sucesos de la guerra. El soldado en poblado solo debe servir para auxiliar la autoridad civil cuando invoca su fuerza: de ningun modo debe exponer ó comprometer las vidas y fortunas de los pacíficos vecinos: para batiirse con su enemigo campo raso y plazas fuertes hai. Sed prudentes, detened á todo malvado que intente crímenes, presentadle á los regidores para que el ayuntamiento le castigue, y no temais." En efecto, el 3 á las 9 de la mañana entró un cuerpo de ejército frances, que segun cartas solo dexó en la villa unos 10 hombres. El vecindario se mantuvo pacífico; pero con dignidad y sin abatimiento, y los franceses se comportaron de un modo desusado entre ellos, pues absolutamente en nada se metieron, y siguió mandando el mismo ayuntamiento. Las noticias posteriores anuncian que segun las disposiciones que se advertian pensaban permanecer poco en aquella capital, y dirigirse hácia Aragon.

Idem del 2.—En la parte política dice que para hablar de los sucesos de la guerra es preciso: *atender mucho á los resultados de los pueblos en grande y no detenerse en los pequeños incidentes.* Hace algunas reflexiones sobre la situacion de Francia y del tirano Bonaparte; y las concluye con que en grande las cosas van mejor que nunca han ido á nuestro favor, y que solo falta el que coadyubemos eficazmente al fin, de nuestra generosa aliada Inglaterra.—En noticias dice que segun cartas de Londres en Lisboa se trata severamente de erigir la Polonia en reino independiente baxo la garantía de Rusia y Gran Bretaña, y que se propondrá al príncipe de Oldembourg á la eleccion de la nacion polaca, el cual forma una legion de todos los alemanes y polacos desertores de los ejércitos franceses. Un tratado de comercio entre Rusia é Inglaterra, sobre las bases del de 1802 es objeto de las relaciones diplomáticas. Con fecha de 11 de diciembre en Cadiz, copia lo siguiente: *Premio bien merecido.* D. Vicente Moreno, capitan del regimiento 1.º de Málaga, quedó prisionero del enemigo, pero esta desgracia muy lejos de intimidarle contribuyó mas á exaltar su acendrado amor á la patria. Despreció con dignidad las ofertas y amenazas de los franceses, se negó á jurar obediencia al intruso, olvidó que era esposo y padre, y acordándose únicamente de que era Español espiró en el patibulo en la plaza de la ciudad de Granada, siendo martir de la patria y confundiendo con su exemplo á tantos infames como se han prostituido á servir al enemigo. Esta accion digna de eterna memoria llamó la atencion de las Cortes, y en su sesion del 7 de diciembre, propuso la comision de premios, que la Regencia por todos los medios que permitiesen las necesidades del erario, asistiese y socorriese á la viuda é hijos de este héroe, que su hijo D. Juan, cadete de su mismo regimiento fuese educado por cuenta del estado en el colegio militar de la Isla de Leon, y que siempre que en éste se pasase revista se expresase que era sostenido en él por cuenta de la nacion en remuneracion de los sobresalientes méritos y patriotismo de su padre, &c. El Sr. Valcarcel Dato pidió, que ademas se inscribiesen en el salon de Cortes el nombre de este distinguido patriota. El Sr. Mexía propuso, que teniéndose por vivo al referido capitan se le pasase siempre revista en su regimiento como existente en él, y que sus sueldos y goce se entregasen mensualmente á su viuda. Esta proposicion se substituyó á la primera de la comision, aprobándose igualmente á propuesta del Sr. Calatrava que esta gracia fuese extensiva á los hijos durante la vida. Se aprobaron tambien las demas partes del dictámen de la comision, pasándose á la misma la proposicion del Sr. Valcarcel Dato.

Coruña 5 de enero.—Se asegura que los franceses se retiran de Astorga y Leon, y que van á reunirse sobre Toledo.